Puerto Madryn, Abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. H., E. M. C/ B., D. I. S/ Cobro de pesos - CIVIL -" Expte. Nº 30/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 267/11), por haber interpuesto recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 21/22, la parte actora contra la providencia simple de fs. 20.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de desestimar la medida cautelar solicitada por el actor, por considerar que con la documentación acompañada no se encuentran reunidos los requisitos previstos para admitir la medida cautelar requerida.

Sostiene el apelante, que la verosimilitud en el derecho es indudable atento a que hay reconocimiento expreso de la demandada acerca de la existencia y cuantía de la deuda, ello en el Convenio Conciliatorio acompañado (v. fs. 05/06).

Refiere que el peligro en la demora se encuentra acreditado en que la parte demandada no efectuó pago alguno de la deuda reconocida.

Señala que el incumplimiento (por parte de la demandada) del acuerdo alcanzado (cuyas firmas se encuentran certificadas) demuestra una conducta contraria a la buena fe, circunstancia que no puede pasar desapercibida para apreciar el peligro en la demora.
Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. A fin de resolver el tema traído en apelación, cabe precisar en principio que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.
Como sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un *"fumus bonis iuris"* en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista. (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 "Mongues c/ UBA", entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).
Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, que la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya

existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

Respecto del recaudo de la verosimilitud del derecho, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Cfme. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem: 36643 del 19/5/88; 45275 del 9/10/89; Falcón: "Código Procesal", T. 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988; Fassi: "Código Procesal", T. 2, pág. 40/41, Ed. Astrea, 1989; Eduardo Lazzari "Medidas Cautelares").

El art. 211 inc. 2 del CPCC exige para que proceda el embargo preventivo que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos. Sin embargo, a los efectos señalados, la certificación de firma por ante escribano público suple la información sumaria que requiere la norma. (conf. Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, Rubinzal – Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, Santa Fe, Año 2004, pág. 150).

De las constancias que hasta el momento se hallan en el expediente, se

torna procedente el embargo sobre el inmueble denunciado, en atención a que se ha acreditado la verosimilitud del derecho necesaria para acceder a la medida, ya que las firmas del convenio conciliatorio presentado se encuentran certificadas por ante escribano público, motivo por el que se debe tener por cumplida la exigencia del art. 211 inc. 2.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que el accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Siendo que las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba, o aportarse nuevos elementos de juicios que señalen la improcedencia del mantenimiento de las medidas, cabe revocar la providencia simple que no hace lugar a la misma, y en consecuencia trabar embargo sobre el bien denunciado en autos.

III. No se imponen costas por haberse dictado inaudita parte.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 20 en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia DECRETAR, el embargo sobre el inmueble identificado como parcela * de la manzana *** de la ciudad de Puerto Madryn, propiedad de la Sra. D. I. B., inscripto a la matrícula (**-**) **.***. A cuyo fin líbrese Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, todo ello previa caución juratoria, a prestar ante la Actuaria de la primera instancia.

2) SIN COSTAS.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2012 SIC.